



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

Continúan las disposiciones de la Contribucion industrial y de Comercio, con las modificaciones hechas hasta el día.

Cuota
annual de
contribu-
cion.
Rs. Vn.

NOTAS.—1.ª Los molinos ó aceñas que aun- que trabajen por retribucion, hagan acopio de gra- nos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.

(NUMERO 22.) **2.ª** Los molinos que se en- plean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros.

(NUMERO 22.) **3.ª** Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses conti- nuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

Tahonas: por cada piedra, á saber:

Las situadas en términos de poblaciones de 8600 vecinos inclusive arriba.	300
Idem id. en poblaciones de 4600 á 8599 vecinos.	200
Idem id. en las demas poblaciones.	120

(NUMERO 22.) **A.** Molinos de viento para ha- cer harina, aunque no muelan toda el año. 80

FABRICACION DE CHOCOLATE.

(NUMERO 23.) Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:

Por cada piedra llamada de tahona.	600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de veloci- dad.	1200

NOTAS.—1.ª Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras, se impondrá

la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos mo- linos, pueden vender el chocolate por mayor ó me- nor, ó de ambos modos en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados, sin que se les exija cuota por la venta; pe- ro si además del solo punto ó tienda en que hagan la expencion establecieren otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa número 1.ª como mercaderes de chocolate.

MOLINOS Y PRENSAS PARA USOS DIFERENTES.

(NUMERO 24.) Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:

Por cada viga que funcione en cada cosecha, ocho meses ó mas.	120
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	90
Idem cuatro meses ó menos.	50
Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	280
Id. menos de ocho meses y mas de cuatro.	200
Id. cuatro meses ó menos.	140

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas:

Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada.	120
Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	100
Idem moliendo seis meses ó menos,	50
Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	60
Id. moliendo seis meses ó menos, id.	30

A. Prensas de cera, aunque no funcionen to- do el año.	30
A. Prensas ó lagares de uva que no sean ex- clusivamente para cosecha propia, id. id.	16

MERCADERES AMBULANTES Y LOS PATRO- NES DE BUQUES.

(NUMERO 25.) Mercaderes y tragneros que

recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:	
Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.	80
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	100
Los de lino, cáñamo ó estopa.	30
Los de cueros al pelo ó curtidos.	36
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón.	160
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorreros ó ropa hecha ordinaria.	100
Los de galones, cordones, ligas, ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.	32
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata.	400
Los que también se titulan comisionistas llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	200
Los plateros.	100
Los quincalleros.	60
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería.	60
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	30
Los de loza, porcelana ó cristal.	60
Los de obra de ferreteria ó cuchillería.	36
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.	36
Los de oficios como songuarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes.	30
Los de estampas con marco ó sin él.	32
Los de chocolate.	40
Los de juguetes ó baratijas del Reino.	30
NOTAS. —1. ^a El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.	
2. ^a Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.	
3. ^a El mercader con tienda abierta que se dedique por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará además por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.	
4. ^a Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 12 ó 6 reales que se fijan á las de los arrieros sin venta.	
NUMERO 26. Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, pagarán anualmente:	
Si las mercancías son extranjeras ó de ultramar.	400
Si son del país.	150
NOTA. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.	
TRASPORTES.	
(NUMERO 27.) Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno.	100
Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagará cada una.	6
Carretas de bueyes dedicadas al transporte en	

uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. 5

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas: por cada caballería. 50

NUMERO 28. Los alquiladores de caballerías, por cada una. 40

NUMERO 29. Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que corran, sean directas ó transversales. 35

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de cuatro reales mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

NOTAS. 1.^a Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de veinte y cuatro reales por cada una, que señala la tarifa por la de los maestros de postas.

2.^a No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Galeras, mensajerías y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios y ajenos: pagarán por cada caballería. 24

Galeras y carros de transporte en uso propio, ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería. 20

Maestros de postas ú otros interesados que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería. 24

Portadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor. 40

Idem menor. 20

Por cada yunta de bueyes. 20

Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballería mayor. 12

Idem menor. 6

SOCIEDADES MERCANTILES É INDUSTRIALES Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS NO MUTUOS.

Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.^o de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes, en la misma forma que los individuos no asociados.

En dichas sociedades se comprenden, bajo el tipo designado, las compañías de seguros no mutuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcazar.

DIFERENTES INDUSTRIAS.

A. Conductores de caudales. 500

A. Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona. 630

En las demas capitales de provincia. 300

En las demas poblaciones. 120

NOTA. El cafetero ó botillero que esplota por su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

A. Esquileo público de ganado lanar; por temporada. 160

NUMERO 30. A. Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año. 900

A. Establecimientos de azogar espejos, pagarán: En Madrid, Barcelona y Sevilla. 300

En las demas poblaciones. 140

NUMERO 31. NOTA. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.^a á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda presada, y serán agremiados con ellos.

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagará cada uno. 2200

Lavaderos públicos de lana: 200

En los que se lava hasta un mes. 380

Idem hasta dos meses. 600

Idem hasta tres meses. 1000

Idem mas de tres meses. 2

Lavaderos de ropa, por cada banca.

Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximun de cuatrocientas toneladas al buque de mayor porte.

Paradas de caballos y garañones: 50

Por cada caballo padre. 50

Por cada garañon id.

NOTAS. 1.^a Las cuotas que se expresan en la presente tarifa, se exigiran separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la 1.^a y 3.^a, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.^a Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tienda. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia. Madrid 20 de Octubre de 1852.==Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.º

Tarifa para la industria fabril y manufacturera.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA. Rs. vn.

Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará 16

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos 5

Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos 2

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho 20

Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo 1

Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 40

Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho 32

Cada batan movido por agua, vapor ó caballerías 80

Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería 60

Idem movida por personas 20

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tegidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso 40

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería 10

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos 2

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entre-finos ó adamascados, sea cualquiera su ancho 16

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho 32

Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros 16

Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tegidos semejantes 16

Batanes: cada dos mazos 60

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso 40

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería 16

Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas 5

Cada diez husos ó arañas movidas á mano. 2

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard en que se teja en tela de cualquier ancho 16

Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho 32

Cada máquina ó aparato, para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismo tejidos y para su propio uso 40

INDUSTRIA SEDERA.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forma el hilo, aunque solo funcionen por temporada 24

Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol idem idem 12

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer 4

Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos 2

Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan] tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno 20

Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos 16

Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno. 40

Id. cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos, cada uno 32

Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho pagará cada uno 60

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería 40

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard. 20

(NUMERO 32.) OTRAS FABRICAS DE TEJIDOS

NO ESPRESADAS ANTERIORMENTE.

Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, pabo pardo ó hurdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar	16
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería	32
Cintaría, listonería galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas a la vez	24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza	48
Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas	20
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza	40
Por cada telar movido por persona, que teja menos de diez piezas a la vez	16
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza	32
Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sea de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona	16
Idem movido por otra cualquiera fuerza	32
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno	16

(NUMERO 33.) TINTES Y BLANQUEOS.

A. Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán	360
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota espresada.	
A. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos.	400
Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño, y se limitan al blanqueo de sus productos.	200
A. Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.	800
Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.	400
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.	1000
Dichas á la Perrot, por cada perrotina.	320
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.	32
Blanqueadores de cera anejos á las cererías.	60
A. Los mismos para el servicio de otros establecimientos.	120

FABRICAS DE BLONDAS.

A. Fabricantes de blondas que emplean operaciones diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.	3000
A. Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de generos de seda, agregiándose con estos para el repartimiento.	

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

Fundición de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno, aunque solo funcione una parte del año	1200
Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno, aunque solo funcione una parte del año.	400
Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plo-	

mo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, botiches de reverbero, de pava y de cualquier otra denominacion que sea, satisfará cada horno, aunque solo funcione una parte del año.	200
Hornos de copelas, por cada uno, idem idem.	160
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas, id. id.	200

Establecimientos de beneficio del cinabrio por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que les abone el gobierno por entrega del azogue, con exclusion del valor de los frascos.

NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epigrafe que sigue:

FABRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año.

NOTA. Cuando en dichos establecimientos los haya, ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

(NUMERO 34) A. Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería.

A. Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes

(NUMERO 35.) A. Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

A. Talleres en que se usan tornos y plataformas, para cepillar, torneear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas.

A. Talleres de construccion que, por los medios no especificados, funden y hacen de hierro ú otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris; por cada máquina movida por caballerías.

Idem movida por vapor ó agua.

Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes:

Cada martinete. 200
Cada juego de cilindros. 200

Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma:

Por cada horno. 160
Por cada juego de cilindros. 160
Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 160

A. Fábricas de municion de plomo
A. Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cuñas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 1200

(NUMERO 36.) A. Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón.
A. Fábricas en que se funden bronce de lujo y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de latón ó zinc. 400

(Se continuará.)